

Radicado de salida S-2021-057330

comunicacionespgn@procuraduria.gov.co <comunicacionespgn@procuraduria.gov.co>

Lun 08/11/2021 06:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fosca <jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará respuesta a su solicitud con oficio de **Radicado de salida S-2021-057330**

Para acceder al contenido de la comunicación, siga el siguiente enlace:

<https://www.esignabox.com/?>

[locale=es&com=gse&action=access&Hash=7775165f0f41ed13876e23c0903b1c233ec90fe3351f20ee9144d3b97e389618&cypherTarget=](https://www.esignabox.com/?locale=es&com=gse&action=access&Hash=7775165f0f41ed13876e23c0903b1c233ec90fe3351f20ee9144d3b97e389618&cypherTarget=)

Este correo ha sido enviado automáticamente. Por favor, no responda a este correo.

Atentamente,

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carrera 5ª N° 15 - 60

Bogotá D.C. - Colombia

Tel. 585 850

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/>

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, por favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

363



Bogotá, noviembre de 2021
1110360003100- 2034160

No. Oficio. 596-2021 Cítese al contestar

Doctora
CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

Juez
Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca
jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud decreto pruebas de oficio ✓
Radicado: Servidumbre 2020-00058
Demandante: German Ricaurte Pardo Riveros
Demandado: William Álvarez Riveros

Respetada Juez,

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales de esta Agencia del Ministerio Público Ambiental y Agrario me dirijo a usted con el objeto de solicitar se orden prueba de oficio dentro del proceso agrario del asunto en el que se discute la pretensión dirigida a imponer servidumbre de acueducto a favor del predio Buena Vista.

I. Sobre la servidumbre de acueducto

Respecto del aprovechamiento del agua y las servidumbres asociados a ello la ley contiene disposiciones expresas en la materia. El artículo 919 del CC dispone que toda heredad esta sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad siempre que esta carezca de las aguas **necesarias** para consumo domestico y aprovechamiento del predio. Esta servidumbre consiste en la conducción del agua a través del predio sirviente y se ha considerado por la jurisprudencia como una servidumbre continúa pues el correr del agua permite que esta ese ejerza indefinidamente. (Corte Suprema de Justicia Cas. 19 de agosto de 1916 XXV, 425). Las obras por medio de las cuales se conduce el agua hacen que esta se tenga además como una servidumbre aparente. Así las cosas, es una servidumbre legal, continua y aparente y sin necesidad de distinguir el modo o fuente, esta servidumbre esta protegida sin duda por la acción posesoria.

Resulta relevante para el asunto referir que el dueño del predio sirviente esta obligado a permitir el mantenimiento y reparación del acueducto con aviso previo (art. 925 CC). Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para la servidumbre de acueducto, la ley consagra la servidumbre de tránsito para transportar agua y abreviar ganado, no obstante, su especial característica, es que ella no puede ejercerse por medio de obras que conduzcan el agua.

Para la imposición de este gravamen sobre un predio resulta necesario esclarecer la existencia de fuentes para el aprovechamiento del recurso hídrico en cantidad y calidad dentro del predio dominante, así como que el recurso dentro del predio sirviente sea suficiente de tal forma que el aprovechamiento del predio dominante no afecte al predio sirviente. La naturaleza de esta servidumbre y su objetivo de canalizar agua por medio de una canal artificial desde la fuente hídrica hasta el predio dominante imbrica que no necesariamente el predio dominante sea colindante del predio sirviente, no obstante, si implica que debe imponerse sobre todos los predios que se interpongan entre el dominante y el sirviente.

Las obras necesarias para el ejercicio de esta servidumbre deben adelantarse de tal forma que no impidan o obstruyan el adecuado aprovechamiento del predio sirviente y así mismo, debe trazarse por un rumbo que permita el libre descenso del agua evitando que la obra necesaria se haga excesivamente dispendiosa. Dispone de forma expresa del CRN:

DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

ARTÍCULO 107.- Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que se va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie, y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.

En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente. **(EXEQUIBLE).**

Esta disposición se encuentra regulada en el decreto 1541 de 1978m hy compilado en el DUR 1076 de 2015, que regula el procedimiento para la imposición de la

Página 2 de 8



servidumbre en el proceso administrativo ambiental y que, ante el desacuerdo, conlleva la decisión judicial:

Artículo 2.2.3.2.14.1. Servidumbre en interés público. En concordancia con lo establecido por artículo 919 del Código Civil, toda heredad está sujeta a la servidumbre del acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas y para sus procesos industriales.

Artículo 2.2.3.2.14.3. Utilidad pública e interés social de la servidumbre para la construcción de acueductos destinados al riego. Se considera igualmente de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de las Ley 98 de 1928 y por los artículos 1° y 2° del Decreto-ley 407 de 1949, el establecimiento de servidumbre en la construcción de acueductos destinados al riego y toda clase de trabajos o construcciones para el aprovechamiento hidráulico, industrial o agrícola de dichas obras.

Para que un predio quede sujeto a servidumbre de acueducto es indispensable que no sea factible **conducir el agua económicamente por heredades que pertenezcan al solicitante.**

Artículo 2.2.3.2.14.4. Servidumbre de acueducto. Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por una derivación de aguas provenientes de corrientes de uso público.

Artículo 2.2.3.2.14.6. Condiciones para la imposición de servidumbres. La Autoridad Ambiental competente deberá en cada caso concreto de imposición administrativa de servidumbre verificar que se dan los motivos de utilidad pública e interés social establecidos por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974 y demás leyes vigentes para imponerla y teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

- a) Que no haya podido lograrse un arreglo amistoso entre las partes;
- b) Que el aprovechamiento de aguas que se proyecta realizar, haya sido amparado por concesión;
- c) Que la servidumbre sea indispensable para poder hacer uso del agua concedida, en forma técnica y económica.

Artículo 2.2.3.2.14.7. Notificación providencia y citación audiencia de conciliación. Verificados los motivos de utilidad pública por la Autoridad Ambiental competente la providencia respectiva se notificará personalmente a los dueños de los inmuebles sobre los cuales se haya de constituir la servidumbre, y se citará a una audiencia conciliadora, a la cual deberá concurrir igualmente el peticionario de la servidumbre.

La audiencia tendrá por objeto procurar un acuerdo sobre los siguientes aspectos de la servidumbre:

- a) Lugar y superficie que se afectará;
- b) Obras que se deban construir;
- c) Modalidad de su ejercicio;
- d) Monto y forma de pago de la indemnización.

Si se lograre acuerdo, la Autoridad Ambiental competente expedirá una resolución en la cual establecerá la servidumbre en las condiciones convenidas en la audiencia; providencia que deberá inscribirse en el registro de usuarios del recurso hídrico y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

Identificador xc25 nS6G y9si S4av 20Yh SSMM AAC= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Identificador xc25 nS6G y9si S4av 20Yh SSMm AAC= (Válido i
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Artículo 2.2.3.2.14.8. Efecto de la no conciliación. Si hubiere desacuerdo en cuanto al precio y las indemnizaciones que correspondan, las partes quedan en libertad de acudir al órgano jurisdiccional para que este decida.

Artículo 2.2.3.2.14.9. Visitas oculares e imposición de servidumbre. La Autoridad Ambiental competente ordenará practicar las visitas oculares necesarias, con el fin de establecer los puntos previsto en el artículo 2.2.3.2.14.7, letras a), b) y c) de este Decreto.

Con base en las visitas practicadas, en los planos que se hubieren levantado y en todas las informaciones obtenidas, la Autoridad Ambiental competente establecerá la servidumbre en interés público, y en la misma providencia ordenará la entrega de la zona, previo depósito de la suma que no esté cuestionada, a órdenes del juzgado que conozca del asunto.

Artículo 2.2.3.2.14.10. Inscripción acto administrativo. La providencia administrativa que imponga la servidumbre se deberá inscribir en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

Artículo 2.2.3.2.14.11. Contenido acto administrativo. En la providencia que imponga la servidumbre se indicará la propiedad o propiedades que quedan gravadas, el sitio de captación de las aguas o de ubicación de las obras, la ruta y características de la acequia, del canal, de las obras de vertimiento y del acueducto, y las zonas que deben ocupar estas, de acuerdo con los planos aprobados.

Artículo 2.2.3.2.14.12. Servidumbre en interés privado. Previamente a la constitución de una servidumbre en interés privado a que se refieren los artículos 107 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974, por la vía jurisdiccional, la Autoridad Ambiental competente a solicitud de parte y con participación de los interesados, podrá determinar la zona que va quedar afectada por la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de aquella, de acuerdo con el plano que levante al efecto.

Artículo 2.2.3.2.14.13. Acuerdo entre partes. Establecidas las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente citará a las partes para convengan el precio de la zona afectada por la servidumbre y sus modalidades.

Si hubiere acuerdo se levantará un acta en la cual se señalarán las condiciones para el pago de la indemnización, para la entrega de la zona afectada y para la ejecución de las obras necesarias, así como sus características.

Artículo 2.2.3.2.14.14. Efectos del no acuerdo. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el interesado deberá recurrir a la vía jurisdiccional para que de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva.

Artículo 2.2.3.2.14.15. Otras normas aplicables. Las servidumbres en interés privado se rigen además por las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.14.4 de este Decreto y 106 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Subráyese la necesidad de que el aprovechamiento del agua resulte económicamente viable, situación que dentro del asunto agario necesariamente conlleva a precisar las condiciones económicas de quien pretenden el aprovechamiento del recurso.



II. Sobre el aprovechamiento del recurso hídrico por ministerio de la ley

Mediante resolución 800.36.21.005 del 19 de abril de 2021 de Corporinoquia la autoridad ambiental otorgo concesión de aguas superficiales al señor William Álvarez. En la pagina 6 de la referida resolución se advierte que el nacedero Siete Cueros y la zona de recarga referida como el Pantano se consideran una misma fuente que constituye una corriente de agua natural de uso publico concordante con lo dispuesto por el artículo 80 del CRN (Dto. Ley 2811 /74).

En dicha fuente la autoridad ambiental realizo dos aforos con el objeto de establecer la oferta del recurso, concluyendo que, en temporada seca, tiene un caudal de 0.851 Lps. La actuación administrativa otorga al beneficiario del instrumento ambiental un caudal de 0,60Lps para cubrir la demanda del recurso en actividades domésticas y de producción. Lo anterior denota la capacidad de la fuente hídrica de carácter público para que pueda ser pretendido su aprovechamiento.

En este punto esta procuraduría considera pertinente diferenciar el aprovechamiento del agua para actividades productivas y el aprovechamiento del recurso para consumo humano. En virtud de lo dispuesto por la ley toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros (art. 86 CRN). Esta autorización de la ley reconoce la prioridad que tiene el consumo humano y la atención de las necesidades básicas de los ciudadanos en el aprovechamiento del recurso hídrico. Se entiende por necesidades elementales las relacionadas con el consumo doméstico, así como el abrevadero y aseo de animales y los usos agrícolas de subsistencia, siempre que no se construyan obras para desviar el cauce o para realizar la captación del agua. Este uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

En relación con el consumo domestico el CRN dispone que se requerirá obtener el permiso de aprovechamiento cuando este requiere derivación. No obstante lo

Identificador xc25 nS6G y9st S4av 20Yh SSMM AAC= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

anterior debe decirse que la ley 1955 de 2018 introdujo al ordenamiento la siguiente norma con el objeto de garantizar soluciones adecuadas para agua para consumo humano y domestico:

RTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

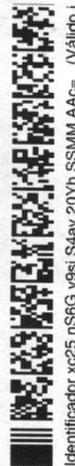
Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas. La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2°. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas. (negrillas propias)

De lo anterior se desprende que la autorización de uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión; no





obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico regulado por el decreto 1210 de 2020.

Con o expuesto esta agencia del ministerio público llama la atención en relación con la relevancia y la preponderancia que la legislación ambiental otorga al aprovechamiento del recurso hídrico cuando, en especial, esta esta dirigido a satisfacer las necesidades básicas. Ello es consecuente con el estándar constitucional mediante el cual se ha protegido el derecho al agua potable, incluso cuando ella depende de forma directa del acceso a fuentes naturales, derecho que se ha protegido en las dimensiones de acceso, suficiencia y calidad. Respecto de estas dimensiones la Corte Constitucional ha referido las obligaciones que para la protección del derecho tiene el Estado. para el objeto de la solicitud que eleva este despacho resulta entonces relevante indicar las condiciones de calidad que tiene el agua que se destina al consumo humano. Respecto de la calidad la Corte ha advertido que el agua para consumo humano y domestico debe estar libre de microorganismos o sustancias que amenacen la salud y que tengan características de olor, color y sabor aceptables.¹

Conforme a lo expuesto y atendiendo a la competencia de vigilancia de la calidad de agua para consumo humano que la ley 715 de 2001 otorgo a los municipios respectos de la salud publica y la responsabilidad que respecto del control y vigilancia otorga el decreto 1575 de 2007 a la dirección municipal de salud, esta procuraduría considera pertinente y conducente para el asunto, solicitar a la Alcaldía Municipal de Fosca para que por medio de la autoridad de salud del municipio, proceda a realizar monitoreo en las fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano y realice el análisis correspondiente de índice de riegos de las fuente de abastecimiento. Lo anterior entiendo además la obligación que tiene el municipio de garantizar el agua para consumo humano promoviendo, ante la ausencia de la prestación del servicio, los sistemas alternativos de abastecimiento del agua potable.

III. Solicitud

¹ Corte Constitucional T-129 de 2017.



Identificador xc25 nS6G y9st S4av 20Yh S5MM AAC= (Válido i

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Conforme a lo expuesto, esta procuraduría agraria y ambiental, solicita a la señora juez que se ordene de oficio por ser necesario y conducente, y estando en el periodo probatorio, que se ordene de oficio requerir a la autoridad municipal de salud para que realice monitoreo en las fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano que se han identificado dentro del tramite, tanto la que se solicita por el demandante como las sugeridas por el demandado para que se niegue la imposición, y proceda a realizar el análisis correspondiente de índice de riegos de las fuente de abastecimiento precisando las condiciones del agua para consumo humano en cada fuente.

Se suscribe a la señora juez,

PROCURADOR JUDICIAL II

PROC 31 JUD II AGRARIA BOGOTA

Fecha firma: 08/11/2021 18:47:10

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria

Solicitud decreto pruebas de oficio Radicado: Servidumbre 2020-00058 Demandante:
German Ricaurte Pardo Riveros Demandado: William Álvarez Riveros

Omaris Susana Diaz Perez <osdiaz@procuraduria.gov.co>

Mié 10/11/2021 02:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fosca <jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Doctora.

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca.

Atentamente envío copia de oficio 596-2021(S-2021-057330), enviado mediante la plataforma esigna, el día 08 noviembre de 2021.

Agradezco tener en cuenta los correos del asigna. Anexo el oficio anterior, junto con su respectiva Acta donde consta el envío

Reciba un cordial saludo.



Omaris Susana Diaz Perez

Sustanciador Grado 8

Procuraduría 31 Judicial II Agraria Bogotá

osdiaz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

368



Bogotá, noviembre de 2021
1110360003100- 2034160

No. Oficio. 596-2021 Cítese al contestar

Doctora
CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca
jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud decreto pruebas de oficio
Radicado: Servidumbre 2020-00058
Demandante: German Ricaurte Pardo Riveros
Demandado: William Álvarez Riveros

Respetada Juez,

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales de esta Agencia del Ministerio Público Ambiental y Agrario me dirijo a usted con el objeto de solicitar se orden prueba de oficio dentro del proceso agrario del asunto en el que se discute la pretensión dirigida a imponer servidumbre de acueducto a favor del predio Buena Vista.

I. Sobre la servidumbre de acueducto

Respecto del aprovechamiento del agua y las servidumbres asociados a ello la ley contiene disposiciones expresas en la materia. El artículo 919 del CC dispone que toda heredad esta sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad siempre que esta carezca de las aguas **necesarias** para consumo domestico y aprovechamiento del predio. Esta servidumbre consiste en la conducción del agua a través del predio sirviente y se ha considerado por la jurisprudencia como una servidumbre continúa pues el correr del agua permite que esta ese ejerza indefinidamente. (Corte Suprema de Justicia Cas. 19 de agosto de 1916 XXV, 425). Las obras por medio de las cuales se conduce el agua hacen que esta se tenga además como una servidumbre aparente. Así las cosas, es una servidumbre legal, continua y aparente y sin necesidad de distinguir el modo o fuente, esta servidumbre esta protegida sin duda por la acción posesoria.

Identificador: xc25 nS6G y9si S4av 20Yh SSMIM AAC= (Válido i
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



Resulta relevante para el asunto referir que el dueño del predio sirviente esta obligado a permitir el mantenimiento y reparación del acueducto con aviso previo (art. 925 CC). Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para la servidumbre de acueducto, la ley consagra la servidumbre de transito para transportar agua y abrevar ganado, no obstante, su especial característica, es que ella no puede ejercerse por medio de obras que conduzcan el agua.

Para la imposición de este gravamen sobre un predio resulta necesario esclarecer la existencia de fuentes para el aprovechamiento del recurso hídrico en cantidad y calidad dentro del predio dominante, así como que el recurso dentro del predio sirviente sea suficiente de tal forma que el aprovechamiento del predio dominante no afecte al predio sirviente. La naturaleza de esta servidumbre y su objetivo de canalizar agua por medio de una canal artificial desde la fuente hídrica hasta el predio dominante imbrica que no necesariamente el predio dominante sea colindante del predio sirviente, no obstante, si implica que debe imponerse sobre todos lo predios que se interpongan entre el dominante y el sirviente.

Las obras necesarias para el ejercicio de esta servidumbre deben adelantarse de tal forma que no impidan o obstruyan el adecuado aprovechamiento del predio sirviente y así mismo, debe trazarse por un rumbo que permita el libre descenso del agua evitando que la obra necesaria se haga excesivamente dispendiosa. Dispone de forma expresa del CRN:

DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

ARTÍCULO 107.- Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que se va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie, y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.

En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente. **(EXEQUIBLE).**

Esta disposición se encuentra regulada en el decreto 1541 de 1978m hiy compilado en el DUR 1076 de 2015, que regula el procedimiento para la imposición de la

369



servidumbre en el proceso administrativo ambiental y que, ante el desacuerdo, conlleva la decisión judicial:

Artículo 2.2.3.2.14.1. Servidumbre en interés público. En concordancia con lo establecido por artículo 919 del Código Civil, toda heredad está sujeta a la servidumbre del acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas y para sus procesos industriales.

Artículo 2.2.3.2.14.3. Utilidad pública e interés social de la servidumbre para la construcción de acueductos destinados al riego. Se considera igualmente de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de las Ley 98 de 1928 y por los artículos 1° y 2° del Decreto-ley 407 de 1949, el establecimiento de servidumbre en la construcción de acueductos destinados al riego y toda clase de trabajos o construcciones para el aprovechamiento hidráulico, industrial o agrícola de dichas obras.

Para que un predio quede sujeto a servidumbre de acueducto es indispensable que no sea factible **conducir el agua económicamente por heredades que pertenezcan al solicitante.**

Artículo 2.2.3.2.14.4. Servidumbre de acueducto. Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por una derivación de aguas provenientes de corrientes de uso público.

Artículo 2.2.3.2.14.6. Condiciones para la imposición de servidumbres. La Autoridad Ambiental competente deberá en cada caso concreto de imposición administrativa de servidumbre verificar que se dan los motivos de utilidad pública e interés social establecidos por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974 y demás leyes vigentes para imponerla y teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

- a) Que no haya podido lograrse un arreglo amistoso entre las partes;
- b) Que el aprovechamiento de aguas que se proyecta realizar, haya sido amparado por concesión;
- c) Que la servidumbre sea indispensable para poder hacer uso del agua concedida, en forma técnica y económica.

Artículo 2.2.3.2.14.7. Notificación providencia y citación audiencia de conciliación. Verificados los motivos de utilidad pública por la Autoridad Ambiental competente la providencia respectiva se notificará personalmente a los dueños de los inmuebles sobre los cuales se haya de constituir la servidumbre, y se citará a una audiencia conciliadora, a la cual deberá concurrir igualmente el peticionario de la servidumbre.

La audiencia tendrá por objeto procurar un acuerdo sobre los siguientes aspectos de la servidumbre:

- a) Lugar y superficie que se afectará;
- b) Obras que se deban construir;
- c) Modalidad de su ejercicio;
- d) Monto y forma de pago de la indemnización.

Si se lograre acuerdo, la Autoridad Ambiental competente expedirá una resolución en la cual establecerá la servidumbre en las condiciones convenidas en la audiencia; providencia que deberá inscribirse en el registro de usuarios del recurso hídrico y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

Identificador xc25 nS6G y9sl S4av 20Yh SSMM AAC= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Artículo 2.2.3.2.14.8. Efecto de la no conciliación. Si hubiere desacuerdo en cuanto al precio y las indemnizaciones que correspondan, las partes quedan en libertad de acudir al órgano jurisdiccional para que este decida.

Artículo 2.2.3.2.14.9. Visitas oculares e imposición de servidumbre. La Autoridad Ambiental competente ordenará practicar las visitas oculares necesarias, con el fin de establecer los puntos previsto en el artículo 2.2.3.2.14.7, letras a), b) y c) de este Decreto.

Con base en las visitas practicadas, en los planos que se hubieren levantado y en todas las informaciones obtenidas, la Autoridad Ambiental competente establecerá la servidumbre en interés público, y en la misma providencia ordenará la entrega de la zona, previo depósito de la suma que no esté cuestionada, a órdenes del juzgado que conozca del asunto.

Artículo 2.2.3.2.14.10. Inscripción acto administrativo. La providencia administrativa que imponga la servidumbre se deberá inscribir en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

Artículo 2.2.3.2.14.11. Contenido acto administrativo. En la providencia que imponga la servidumbre se indicará la propiedad o propiedades que quedan gravadas, el sitio de captación de las aguas o de ubicación de las obras, la ruta y características de la acequia, del canal, de las obras de vertimiento y del acueducto, y las zonas que deben ocupar estas, de acuerdo con los planos aprobados.

Artículo 2.2.3.2.14.12. Servidumbre en interés privado. Previamente a la constitución de una servidumbre en interés privado a que se refieren los artículos 107 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974, por la vía jurisdiccional, la Autoridad Ambiental competente a solicitud de parte y con participación de los interesados, podrá determinar la zona que va quedar afectada por la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de aquella, de acuerdo con el plano que levante al efecto.

Artículo 2.2.3.2.14.13. Acuerdo entre partes. Establecidas las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente citará a las partes para convengan el precio de la zona afectada por la servidumbre y sus modalidades.

Si hubiere acuerdo se levantará un acta en la cual se señalarán las condiciones para el pago de la indemnización, para la entrega de la zona afectada y para la ejecución de las obras necesarias, así como sus características.

Artículo 2.2.3.2.14.14. Efectos del no acuerdo. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el interesado deberá recurrir a la vía jurisdiccional para que de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva.

Artículo 2.2.3.2.14.15. Otras normas aplicables. Las servidumbres en interés privado se rigen además por las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.14.4 de este Decreto y 106 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Subráyese la necesidad de que el aprovechamiento del agua resulte económicamente viable, situación que dentro del asunto agrario necesariamente conlleva a precisar las condiciones económicas de quien pretenden el aprovechamiento del recurso.



II. Sobre el aprovechamiento del recurso hídrico por ministerio de la ley

Mediante resolución 800.36.21.005 del 19 de abril de 2021 de Corporinoquia la autoridad ambiental otorgo concesión de aguas superficiales al señor William Álvarez. En la pagina 6 de la referida resolución se advierte que el nacedero Siete Cueros y la zona de recarga referida como el Pantano se consideran una misma fuente que constituye una corriente de agua natural de uso publico concordante con lo dispuesto por el artículo 80 del CRN (Dto. Ley 2811 /74).

En dicha fuente la autoridad ambiental realizo dos aforos con el objeto de establecer la oferta del recurso, concluyendo que, en temporada seca, tiene un caudal de 0.851 Lps. La actuación administrativa otorga al beneficiario del instrumento ambiental un caudal de 0,60Lps para cubrir la demanda del recurso en actividades domésticas y de producción. Lo anterior denota la capacidad de la fuente hídrica de carácter público para que pueda ser pretendido su aprovechamiento.

En este punto esta procuraduría considera pertinente diferenciar el aprovechamiento del agua para actividades productivas y el aprovechamiento del recurso para consumo humano. En virtud de lo dispuesto por la ley toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros (art. 86 CRN). Esta autorización de la ley reconoce la prioridad que tiene el consumo humano y la atención de las necesidades básicas de los ciudadanos en el aprovechamiento del recurso hídrico. Se entiende por necesidades elementales las relacionadas con el consumo doméstico, así como el abrevadero y aseo de animales y los usos agrícolas de subsistencia, siempre que no se construyan obras para desviar el cauce o para realizar la captación del agua. Este uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

En relación con el consumo domestico el CRN dispone que se requerirá obtener el permiso de aprovechamiento cuando este requiere derivación. No obstante lo

Identificador xc25 nS6G y9sl S4av 20Yh SSMM AAC= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

anterior debe decirse que la ley 1955 de 2018 introdujo al ordenamiento la siguiente norma con el objeto de garantizar soluciones adecuadas para agua para consumo humano y domestico:

RTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas. La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2°. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas. (negrillas propias)

De lo anterior se desprende que la autorización de uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión; no



371



obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico regulado por el decreto 1210 de 2020.

Con o expuesto esta agencia del ministerio público llama la atención en relación con la relevancia y la preponderancia que la legislación ambiental otorga al aprovechamiento del recurso hídrico cuando, en especial, esta esta dirigido a satisfacer las necesidades básicas. Ello es consecuente con el estándar constitucional mediante el cual se ha protegido el derecho al agua potable, incluso cuando ella depende de forma directa del acceso a fuentes naturales, derecho que se ha protegido en las dimensiones de acceso, suficiencia y calidad. Respecto de estas dimensiones la Corte Constitucional ha referido las obligaciones que para la protección del derecho tiene el Estado. para el objeto de la solicitud que eleva este despacho resulta entonces relevante indicar las condiciones de calidad que tiene el agua que se destina al consumo humano. Respecto de la calidad la Corte ha advertido que el agua para consumo humano y domestico debe estar libre de microorganismos o sustancias que amenacen la salud y que tengan características de olor, color y sabor aceptables.¹

Conforme a lo expuesto y atendiendo a la competencia de vigilancia de la calidad de agua para consumo humano que la ley 715 de 2001 otorgo a los municipios respecto de la salud publica y la responsabilidad que respecto del control y vigilancia otorga el decreto 1575 de 2007 a la dirección municipal de salud, esta procuraduría considera pertinente y conducente para el asunto, solicitar a la Alcaldía Municipal de Fosca para que por medio de la autoridad de salud del municipio, proceda a realizar monitoreo en las fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano y realice el análisis correspondiente de índice de riegos de las fuente de abastecimiento. Lo anterior entiendo además la obligación que tiene el municipio de garantizar el agua para consumo humano promoviendo, ante la ausencia de la prestación del servicio, los sistemas alternativos de abastecimiento del agua potable.

III. Solicitud

¹ Corte Constitucional T-129 de 2017.

Identificador xc25 rNS6G y9si S4av 20Yh SSMM AAC= (Válido i
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Conforme a lo expuesto, esta procuraduría agraria y ambiental, solicita a la señora juez que se ordene de oficio por ser necesario y conducente, y estando en el periodo probatorio, que se ordene de oficio requerir a la autoridad municipal de salud para que realice monitoreo en las fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano que se han identificado dentro del tramite, tanto la que se solicita por el demandante como las sugeridas por el demandado para que se niegue la imposición, y proceda a realizar el análisis correspondiente de índice de riegos de las fuente de abastecimiento precisando las condiciones del agua para consumo humano en cada fuente.

Se suscribe a la señora juez,

PROCURADOR JUDICIAL II
PROC 31 JUD II AGRARIA BOGOTA
Fecha firma: 08/11/2021 18:47:10

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria

Acta de Comunicación

372



GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como Procuraduría General de la Nación con número de identificación 8999991197, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2021-nov-08 18:52:03 COT, lo cual se certifica a instancias del prople interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **comunicacionespgn@procuraduria.gov.co**

Destinatario: **jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto: **Radicado de salida S-2021-057330**

Constancia de envío: **2021-nov-08 18:52:03 COT**

IP: **168.228.108.46** - Sistema Operativo: **WS System** - Navegador: **Soap WS**

Constancia de entrega en servidor destino: **2021-nov-08 18:52:03 COT**

IP: **Response from MTA 104.47.57.110: 250 2.6.0 0102017d01f747c7-10921142-b4b0-4570-83cf-2a7fe29d1df0-000000@eu-west-1.amazonses.com [InternalId=2731599211774, Hostname=BL0PR01MB4242.prod.exchangelabs.com] 17439 bytes in 0.211, 80.348 KB/sec Queued mail for delivery**

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **Radicado_S-2021-057330.pdf** - Tamaño: **238.92 KB**

CRC: **2918334342**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

IGT PF Jp SAJI LEWh L/z A/T 7YIM=

Código de verificación (CS):
un verificación "H"

No: 2021-nov-08 COT
hora: 18:52:08 COT
Páginas: 1 de 2



NMS-0008/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011



ANEXO, CONTENIDO DE LA COMUNICACION.

Emisor: **comunicacionespgn@procuraduria.gov.co**

Destinatario: **jpmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Fecha de envío: **2021-nov-08 18:51:59 COT**

Asunto: **Radicado de salida S-2021-057330**

595- SOLICITUD DE PRUEBAS SERVIDUMBRE DE AGUA 2020-00058

Código de verificación(CSV) TnGT PF Jp S4Ji tEWth L/tz ArTt TYM=
 un verificación https://www.esignabox.com/?cc_verificar

Fecha documento: 2021-nov-08 COT
Hora: 18:52:08 COT
Páginas: 2 de 2



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Documento firmado digitalmente.
Firma realizada con Tecnología eSigna®.
Firmante: (B97458996) INDENOVA SL.

<https://www.esignabox.com/?com=gse> propiedad de indenova S.L. C/ dels Traginers 14 2ºB - 46014 Valencia
NIF: B97458996



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO -IMPOSICION DE SERVIDUMBRE No. 2020-00058-00
DEMANDANTE: GERMAN RICAURTE PARDO RIVEROS
DEMANDADO: WILLIAM ALVAREZ RIVEROS

ASUNTO A DECIDIR

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y revisado el desarrollo del proceso, es necesario correr unos traslados y por ser la oportunidad procesal para ello en aplicación al principio de economía procesal, analizar la posibilidad de prorrogar la competencia en el presente proceso, en la forma y términos previstos en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el pasado 20 de octubre del año que avanza, el Auxiliar de la Justicia designado dentro de las presentes diligencias Sr. RAMIRO MARTINEZ GOMEZ, radicó solicitud de prórroga del término fijado para presentar el dictamen pericial ordenado, con fundamento en el artículo 117 del C.G.P., a lo que se accedió con auto del 2 de noviembre de 2021, ampliándolo por una sola vez y por 8 días. (Fls. 350-351)

Es así, que al correo institucional del Despacho se allega el informe pericial en mención el día 02/11/2021 a la hora de las 06:07 PM, teniéndose por recibido al día siguiente hábil, por haberse enviado después del horario laboral del despacho, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021.

Posteriormente, con fecha 08/11/2021 a la hora de las 06:52 PM, la DRA. MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria, remite solicitud decreto de pruebas de oficio, a la que aplica igualmente el recibido al día siguiente hábil.

Por lo anterior y previo a continuar con el trámite respectivo, conforme lo disponen los arts. 228 y 277 C.G.P., de los informes antes mencionados se correrá traslado a las partes por el término de ley.

En segundo término, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado de manera personal a la parte pasiva el día 26 de octubre de 2020 (Fl. 62) y toda vez que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia y dentro del proceso no existe causal legal de interrupción o suspensión, el Despacho dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 121 de la norma en cita, que establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada... ..”

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho hará uso de la facultad atribuida al juez de conocimiento, para que de manera excepcional pueda prorrogar hasta por seis (06) meses y por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, previas las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-341, proferida el 24 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, estableció lo siguiente:

“El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas.

En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso. No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad,

conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente -menor, o más amplio-.

Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.” (Negrita fuera de texto)

Así las cosas y una vez estudiados los anteriores criterios de la Honorable Corte Constitucional que indican la posibilidad de determinar si excepcionalmente el Juez puede exceder el término de un (01) año entre la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago al demandado y la sentencia que ponga fin a la instancia, éste despacho concluye que dada la complejidad del asunto, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el presente trámite, es procedente prorrogar por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, haciéndose la salvedad que dicho término comenzará a contabilizarse luego de la ejecutoria de ésta decisión.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA,

RESUELVE

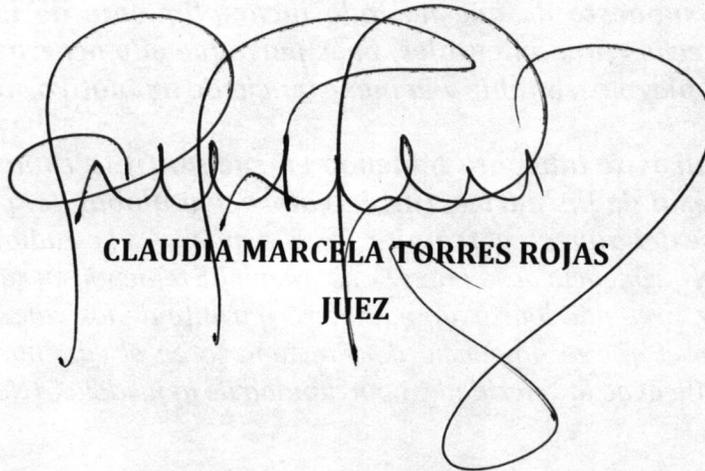
PRIMERO: Del dictamen pericial allegado a folios 353 a 361 del encuadernamiento, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Previo a continuar con el trámite respectivo, conforme lo dispone el art. 277 C.G.P., del informe rendido por la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria (Fls. 362-372), se le corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.

TERCERO: PRORROGAR por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte

considerativa de este proveído, término comenzará a contabilizarse luego de la ejecutoria de ésta decisión.

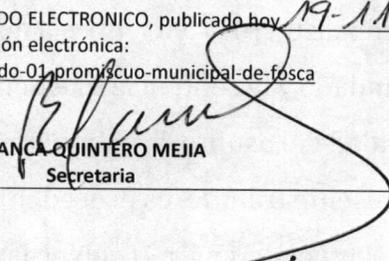
NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 067

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 19-11-2021
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
de Fosca - Cundinamarca

NOTIFICACIÓN PERSONAL
19 NOV 2021

Fosca Cund., _____

hoy notifique personalmente el contenido de la providencia

Al señor: German Arcaute Parado Riveros

En su calidad de: Demandante

anterior fecha: 18-11-2021

T.P No. _____

C.C. No. 80.450.048

El Notificado, German Parado Riveros

La Secretaria, [Signature]